



**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4  
PONTEVEDRA  
SENTENCIA: 00016/2019**

ROSALIA DE CASTRO, N° 5 - PALACIO DE JUSTICIA  
Teléfono: XXX  
Equipo/usuario: XXX  
Modelo: N85850

N.I.G.: 36006 41 2 2007 0200275

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000028 /2018**

Delito/falta: BLANQUEO DE CAPITALS  
Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup>  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup>  
Contra: MARIA TANIA XXX XXX  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup> JOAQUIN GABRIEL SANTOS CONDE  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup> BERNARDINO RODRIGUEZ CARDEÑAS

**SENTENCIA N° 16/2019**

=====

**ILMAS SRAS**

**Presidenta:**

**D<sup>a</sup> NÉLIDA CID GUEDE (Ponente)**

**Magistradas**

**D<sup>a</sup> CRISTINA NAVARES VILLAR**

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍN**

=====

En PONTEVEDRA, a once de abril de dos mil diecinueve.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 004 de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 28 /2018**, procedente del Juzgado de Instrucción n° 2 de Cambados en diligencias previas de procedimiento abreviado 615/16 por el delito de BLANQUEO DE CAPITALS, contra **MARIA TANIA XXX con DNI XXX**

NACIDA EN Cambados (Pontevedra) el día 17/01/1974 hija de XXX y de XXX representada por el Procurador JOAQUIN GABRIEL SANTOS CONDE y defendida por el Abogado D. BERNARDINO RODRIGUEZ CARDEÑAS. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, y como ponente la Magistrada D<sup>a</sup> NÉLIDA CID GUEDE.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se instruyeron por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Cambados diligencias previas de procedimiento abreviado 615 por un presunto delito de BLANQUEO DE CAPITALS incoado en virtud de auto de fecha 15/11/2016 y

practicadas las oportunas diligencias, por auto de fecha 13 de junio de 2018 se acordó la apertura del juicio oral teniendo por formulada la acusación contra MARIA TANIA XXX XXX designando como Órgano enjuiciador la Audiencia Provincial de Pontevedra y evacuado el trámite de defensa se elevaron los autos para enjuiciamiento.

Turnada la causa a esta sección, el procedimiento tuvo entrada en este órgano el día 03/09/2018, señalándose para la celebración del juicio, tras declarar sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, el cual se celebró los días 28 de febrero y 2 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal al inicio de la vista aportó escrito modificado de sus conclusiones provisionales en sus conclusiones definitivas, , calificó los hechos como constitutivos de un delito de blanqueo de capitales derivados del tráfico de drogas, previsto y penado en los artículos 301-1-2 y 5 en relación con el artículo 127 y 74 del Código Penal, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas del que es responsable MARIA TANIA XXX XXX, interesando para la misma la imposición de la pena de tres años y seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doscientos veinte mil euros (220.000 euros) con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de nueve meses de prisión y el comiso definitivo y adjudicación al Estado de los elementos relacionados en su conclusión primera o su equivalente dinerario.

**TERCERO.-** Por la defensa del acusado se solicitó la libre absolución de su patrocinada al no haber cometido delito alguno.

#### **HECHOS PROBADOS**

Como consecuencia de la actividad de narcotráfico a la que la acusada M<sup>a</sup> TANIA XXX XXX, mayor de edad en cuanto nacida el día 17/1/1974 con DNI num. XXXX, venía dedicándose y por la que fue condenada por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha de 6/7/2011 confirmada por la del Tribunal Supremo de fecha 23/7/2012, como autora responsable de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, a la pena de siete años de prisión y multa de 318.080.058 € , se ha enriquecido con el producto de la venta de sustancias estupefacientes y ha llevado a cabo durante los años 2005 y 2006, operaciones con la finalidad de dar entrada en el tráfico mercantil lícito al dinero ilícito procedente del narcotráfico.



Concretamente:

En fecha 16 de mayo de 2005 constituyo la mercantil Promociones Rialto 72-74, con un capital social de 3500 € .



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En fecha 25 de abril de 2006, aportó la cantidad de 45.000 € de idéntica ilícita procedencia a la mercantil Promociones Rialto 72-74 para la adquisición de unos terrenos en Porto Meloxo (O Grove), ocultando la titularidad real de los mismos y facilitando de ese modo la entrada en el tráfico mercantil lícito de las ganancias procedentes del delito .

En fecha 15 de mayo de 2006 la acusada vendió sus participaciones en la sociedad por su importe nominal, sin compensación alguna por los negocios jurídicos realizados a través de la sociedad.

En el mes de agosto de ese mismo año, adquirió el vehículo Audi A3 matrícula XXX, haciendo figurar como titular formal a la entidad Promociones Rialto, con la finalidad de ocultar la titularidad y origen del dinero invertido procedente del tráfico ilícito, cantidad que ascendió a 11.000 €.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Antes de resolver sobre el fondo del asunto, procede entrar en la consideración de las cuestiones previas planteadas por la defensa en cuanto invoca la posible nulidad de determinadas actuaciones, pronunciamiento que tiene una importante incidencia en la valoración de las pruebas practicadas en este procedimiento y en el juicio oral por cuanto partiendo de las ilicitud de la misma, entiende la defensa no se contaría con prueba no contaminada para dictar un pronunciamiento condenatorio.

En primer término, la defensa plantea como cuestión previa la nulidad de las intervenciones telefónicas acordadas en Diligencias Previas 81/2006 del Juzgado de Instrucción de Cambados seguidas posteriormente en la Audiencia Nacional y que concluyeron con Sentencia condenatoria, invocando la falta de resolución judicial habilitante y desconocimiento de que la ahora acusada actuaba como Letrada en dichas actuaciones(hasta su renuncia en fecha 9/6/06), haciendo mención expresa a los Autos de fecha 25/4/06 y de 16/5/16 del Juzgado de Instrucción de Cambados, incorporados a las actuaciones al igual que todos los antecedentes de las escuchas, que proporcionan respaldo judicial y legal suficiente, cuestiones ya resueltas en la causa seguida por delito de tráfico de drogas ante la Audiencia Nacional que

desestimo todas las cuestiones relativas a la posible nulidad de las intervenciones telefónicas propuestas como cuestión previa y así se desprende de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, unidas a las actuaciones, por lo que la defensa de la acusada que también era acusada en aquellas actuaciones no puede discrepar de este pronunciamiento en este procedimiento, dimanante de un testimonio de todas las actuaciones allí practicadas.

Además, es de resaltar que no sería suficiente una impugnación genérica como la que se realiza. En tal sentido, en Pleno no Jurisdiccional de 26 de Mayo de 2009, la Sala 2ª del Tribunal Supremo, rechazando la presunción de ilegalidad de las resoluciones de la autoridad judicial que implícitamente se desprende de la tesis de la plena vinculación del segundo proceso respecto del primero y respetando los principios sobre la carga de la acreditación de la ilicitud de la prueba habitualmente aplicados en el proceso penal, adoptó el siguiente acuerdo: "En los procesos incoados a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal, la simple alegación de que el acto jurisdiccional limitativo del derecho al secreto de las comunicaciones es nulo, porque no hay constancia legítima de las resoluciones antecedentes, no debe implicar sin más la nulidad. En tales casos, cuando la validez de un medio probatorio depende de la legitimidad de la obtención de fuentes de prueba en otro procedimiento, sí el interesado impugna en la instancia la legitimidad de aquel medio de prueba, la parte que lo produjo deberá justificar de forma contradictoria la legitimidad cuestionada. Pero, si, conocido el origen de un medio de prueba propuesto en un procedimiento, no se promueve dicho debate, no podrá suscitarse en ulteriores instancias la cuestión de la falta de constancia en ese procedimiento de las circunstancias concurrentes en otro relativas al modo de obtención de las fuentes de aquella prueba" ( por todas STS 2/5/14).

Baste recordar que la Sentencia de la Audiencia Nacional no advierte los defectos apuntados por la defensa de la aquí acusada en relación con las intervenciones telefónicas acordadas en las Diligencias Previas 81 del Juzgado de Instrucción 2 de Cambados que las acuerda considerando de entidad suficiente para proceder a las mismas la noticia criminis proporcionada en la solicitud policial, con el "filtro realizado por la Fiscalía de la Audiencia de Pontevedra" y en idéntico sentido se pronuncia la STS de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

23/7/12 al resolver el Recurso de Casación interpuesto por la aquí acusada.

Por lo que atañe a la invocada falta de contradicción y de igualdad de armas por cuanto se dice que la defensa no ha tenido a su disposición y no se encuentra en el procedimiento la documental relativa a los datos incorporados al informe pericial que no figuran en la copia digitalizada que solicitada se le facilitada por el Juzgado en fecha 9/5/18 con carácter previo a la notificación del Auto de Apertura de Juicio Oral y que, por tanto, no se han podido contrastar, tampoco puede tener favorable acogida y ello porque, por una parte, tal documental aparece incorporada como Anexo IV al informe económico patrimonial y ha podido ser examinada por la defensa y valorada por el Tribunal y, por otra, la acusada se encuentra personada en las actuaciones desde el inicio de las mismas y consta se le han notificado las resoluciones judiciales, concretamente el Auto de continuación de las diligencias por los trámites del Procedimiento Abreviado de fecha 29 de julio de 2013, siendo posterior, resolución de fecha 17 de marzo de 2014 la declaración de rebeldía, y de acuerdo con el art 118 de la LECrim, "con posibilidad desde ese momento de ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento...", añadiendo el art 302 de la LECrim que "Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento". Es decir, las partes han de tener acceso a toda la información de la fase instructora lo que implica que pueden acudir a Secretaría y tener puntual conocimiento de todas y cada una de las actuaciones practicadas, sin que conste, en este supuesto, se haya opuesto óbice o cortapisa alguna a tal derecho de la parte. Y ello sin perjuicio de que el Juzgado, en la medida de lo posible, haya de procurar notificar a las partes el mayor número de actuaciones que le sean posibles, y sobre todo aquellas que puedan ser de mayor trascendencia jurídica. En el presente caso, el informe patrimonial elaborado por la Sección Greco Galicia de la U.D.Y.C.O. Central de la Comisaría General de la Policía Judicial fue aportado a las Diligencias Previas de que la presente trae causa en fecha 5/6/17 constando la declaración como imputada de M<sup>a</sup> Tania XXX XXX en fecha siete de junio de 2007(f 1366) por estos concretos hechos, tras haberse procedido a su detención acordada por Auto de 4/6/07, siendo de fecha 11 de junio el Auto que acuerda levantar el secreto de las actuaciones seguidas en las Diligencias Previas 615/06, teniendo desde esta fecha pleno acceso a las diligencias.

Dispone el Art 784 de la LECrim. para el Procedimiento Abreviado, la entrega de las copias de los escritos de acusación, diciendo "abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al encausado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, el Secretario judicial interesará, en todo caso, su nombramiento. Cumplido ese trámite, el Secretario judicial dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

En el escrito de defensa se podrá solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos o testigos, a los efectos de la práctica de la correspondiente prueba en las sesiones del juicio oral o, en su caso, de la práctica de prueba anticipada".

El traslado a que se alude se tiene por evacuado en la práctica forense, teniéndolo a disposición de las partes para su examen.

No se le privó a la defensa personada desde el inicio en las actuaciones que dimanaban de las DP 615/06 en las que se acuerda la incorporación de todo lo actuado, de ninguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para su defensa y no puede desconocerse que las partes en un proceso no pueden desatenderse de su ordenación legal y están obligadas a cumplir con diligencia los deberes procesales que pesan sobre ellas, formulando sus peticiones en los trámites y plazo que la ley establezca. Como criterio general no puede alegarse indefensión cuando esta tiene su origen no en la decisión judicial, sino en causas imputables a quien dice haber sufrido indefensión por su inactividad, desinterés, impericia o negligencia, o la de los profesionales que les defienden o representan( SSTC 73/85, 198/87, 52/91) .

Señala la STS de 25/4/18 con referencia entre otras a las SSTS 821/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 733/2016 ) que "respecto de la indefensión material la doctrina constitucional ( SSTC 25/2011, de 14 de marzo y 62/2009 de 9 de marzo , entre otras muchas) recuerda que la indefensión constituye una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de



las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Es decir, que « para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado » ( STC 185/2003, de 27 de octubre ; y STC 164/2005 de 20 de junio )."

No existe indefensión de relevancia constitucional cuando no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa ni cuando ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos (STC 98/87) .

Por otra parte el soporte documental que sirve de base al informe patrimonial, está integrado, en gran parte, por los datos que configuran la Base Nacional de Datos (BDN) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) integrados por la información que la propia acusada como obligada tributaria ha puesto a disposición de la Administración Tributaria en sus propias declaraciones (IRPF, IVA) , otras se derivan de su actividad profesional y aun cuando no hayan sido declaradas implican su conocimiento como sucede con los ingresos de la Cofradía de Pescadores San Antonio y otras se refieren a operaciones con terceras personas resultantes de los cruces de operaciones clientes/proveedores, que no niega la acusada.

El informe ha sido ratificado en el Plenario por los funcionarios policiales intervinientes poniendo de manifiesto las averiguaciones realizadas con base en los documentos y demás fuentes de conocimiento y la defensa, que lo conocía pudo interrogar a quienes lo elaboraron y proponer cuantas pruebas tendientes desacreditarlo estimó oportunas, por lo que se estima que no existe irregularidad alguna suficiente para determinar su nulidad e inutilidad como prueba.

**SEGUNDO.** - Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de Blanqueo de Capitales procedentes del narcotráfico previsto y penado en el art 301, 1, 2 y 5 del CP vigente a la fecha de los hechos a cuyo tenor " El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice

cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código”.

A través de la configuración del delito de blanqueo se castigan toda una serie de conductas dirigidas a ocultar el origen ilícito de bienes procedentes de un delito, o de una actividad delictiva, como se dice en la actual redacción del art 301,1 del CP. . Especialmente en los delitos que proporcionan grandes cantidades de dinero, la previsión legal trata de impedir que a través de maniobras o actos de adquisición, posesión, uso, transformación, transmisión, que se mencionan en el artículo citado, o cualesquiera otros ejecutados con la misma finalidad, pueda crearse un patrimonio que, aunque procedente del delito, presente una apariencia lícita en tanto que desvinculada de cualquier acto delictivo previo. Se trata, pues, de evitar la introducción de bienes procedentes del delito en los circuitos legales del comercio o, en general, de la actividad humana, sea estrictamente mercantil o de otro tipo.

Señala la STS 14/9/16 , con referencia a otra anteriores como SSTS 2/3/06, 22/1 y 23/9/10, entre otras que “para la condena por un delito de blanqueo es necesaria como en cualquier delito la certeza más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de sus componentes típicos: **i)** una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; **ii)** operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen y aflorarlos en el mercado lícito; y, **iii)** en el caso del tipo agravado, que el delito previo consista en tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

psicotrópicas. Ninguno de esos puntos se puede "presumir" en el sentido de que pueda escapar a una certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta".

Desde la perspectiva subjetiva no se requiere un conocimiento preciso del delito causa de la acción enjuiciada, sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación y la razonable inferencia de que proceda de un delito de tráfico de drogas.

En el supuesto que enjuiciamos, la conclusión fáctica acogida en el relato de Hechos Probados se fundamenta en la existencia de prueba de cargo bastante, de carácter incriminatorio, practicada en el plenario con las garantías propias del enjuiciamiento criminal, es decir en condiciones de inmediación, igualdad, contradicción, concentración, oralidad y publicidad, valorada en su conjunto y del modo ordenado en el art 741 de la LECrim. , prueba por la que el Tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos y que permite establecer con certeza la realidad de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación, desvirtuando así el principio de presunción de inocencia que inicialmente amparaba a la acusada, y que se integra por las propias declaraciones de esta, prueba testifical, pericial y documental.

En primer lugar, la vinculación de la acusada con el delito de narcotráfico, se infiere no solo de su conexión con personas relacionadas con el tráfico de drogas como lo son los que han sido acusados con ella por la misma causa, sino de la condena por Sentencia de fecha 6/7/11 de la Audiencia Nacional, confirmada por STS 5590/2012 de 23 de julio, como autora responsable de un delito contra la salud pública en relación con sustancias de las que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, imponiéndole las penas de siete años de prisión y multa de 318.080,058 € y por la que se encuentra en la actualidad cumpliendo condena.

En los hechos probados de la Sentencia expresamente se establece: "XXX, a partir de mediados de Marzo de 2006, contó con la ayuda de Tania XXX XXX , quien realizó actividades de apoyo para este, a quien aviso de un posible seguimiento policial mediante el envío de un SMS. en el que le advertía de que era vigilada por una persona en el interior de un vehículo Fiat Bravo largo, que tomaba notas, y asimismo mantuvo una cita en Padrón con otro miembro de la misma llamado Andrés XXX a finales de Marzo de 2.006, en la que se determinó la entrega de una cantidad de dinero a

Tania ; además viajó a Oporto (Portugal) los días 6 a 8 de Abril de 2.006, donde se encontraban , con quienes pernoctó en el Hotel XXX (de 1 estrella) de Oporto, en el que estuvieron los tres días alojados abonando la misma las facturas de todos ellos. En esos mismos días Tania realizó actividades propias de su profesión como Letrado y empresaria.

Tras la detención de los procesados realizó labores de defensa letrada y llevo a cabo otros actos no relacionados con sus obligaciones como Letrado, tales como emprender las negociaciones necesarias para desprenderse del combustible que la organización poseía para desplazar sus embarcaciones dedicadas al porte de la droga; el mantenimiento de conversaciones para repartir el dinero de la organización una vez detenidos sus miembros, actividades que simultaneaba con la defensa letrada de Leoncio ; y aviso a la procesada Diana XXX , sobre donde guardaba dinero su esposo para que lo recuperara antes de ser intervenido por la policía.

Estas actividades puntuales, así como el hecho del mínimo tiempo transcurrido entre la fecha del primer contacto entre David XXX y el día 19 de Marzo y la desarticulación de la segunda operación el día 25 de Abril de 2.006, impiden estimar acreditado que esta fuera miembro activo integrante de la organización delictiva con carácter de estabilidad y permanencia temporal.

La organización también contaba con Andrés XXX", enlace de la organización colombiana, titular de la droga, y encargado de la labor de pagar el transporte de la sustancia estupefaciente a la organización liderada por XXX.

El dinero fue entregado, interviniendo como mediadora Tania XXX; y estaba escondido en el domicilio de Ricardo XXX . Tania XXX se puso en contacto con Diana XXX esposa del anterior, una vez detenido este, con el fin de recuperar el dinero recibido, dándole instrucciones sobre los lugares en los que se encontraba".

David XXX, condenado también por Tráfico de drogas, coimputado y ya condenado en conformidad por blanqueo de capitales en la causa de la que la presente dimana, niega al igual que M<sup>a</sup> Tania la existencia de relación sentimental entre ambos, así como cualquier intervención en la adquisición de los terrenos de Porto Meloso y no recuerda lo declarado en la Audiencia Nacional, mientras que Andrés



XXX, a quien la sentencia citada le atribuye, como se ha señalado, el papel de "enlace de la organización colombiana, titular de la droga, y encargado de la labor de pagar el transporte de la sustancia estupefaciente a la organización liderada por XXX" reconoce en el Plenario que la policía se refería a él como el "calvo" y aun desvinculando su relación con la acusada del tema de la droga por el que fue condenado y cumplió condena, y también negando mantener negocios con ella, admite que conoció a M<sup>a</sup> Tania, que la vio en Padrón, que fueron a la boda de XXX y se vieron en una cafetería y que es cierto que la acompañó a la Notaria admitiendo que "es posible que le pidieran ir a la Notaria para una negociación". Ratifica los encuentros entre Karim y la aquí acusada el que era Jefe de la Sección de Greco Galicia, Policía Nacional XXX, concretamente el encuentro de Padrón y posteriormente el de la Notaria, precisando que pudieron acreditar contactos a través de las vigilancias, que el nexo entre todos ellos era David XXX, que la operación de la acusada es anterior a la detención de este, pero que es tras la detención de David cuando se la investiga, añadiendo que desde el primer momento se puso en conocimiento del Instructor que era Letrada.

En cuanto al incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su relevancia cuántica, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, las actuaciones practicadas evidencian un manejo de recursos económicos que no armonizan ni con los ingresos que justifican ni con una operativa al uso. Ello se infiere de las pruebas practicadas, consistentes en las declaraciones en el Plenario de los testigos-peritos, Inspectores del CNP con carnet profesional XXX, XXX pertenecientes a Sección G.R.E.C.O. Galicia de la U.D.Y.C.O. Central de la Comisaría General de Policía Judicial ratificando el contenido de sus informes patrimoniales aportados durante la fase instructora, con la documental adjunta a dichos informes de investigación, también aportada, centrada en su mayor parte a trasladar al proceso los datos que constan en los organismos públicos que contiene una constatación de datos objetivos, sometidos a contradicción, basados en el análisis efectuado de la documentación proporcionada por la Base Nacional de Datos (BND) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de los datos que constan de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), Registro Mercantil sobre empresas, que se incorpora a las

actuaciones (Anexo IV y VII ) , que ha sido examinada por el Tribunal que valora con criterios de racionalidad la información que proporciona y las explicaciones en juicio de sus autores sometidos al interrogatorio de acusación y defensas y que pone de manifiesto las operaciones llevadas a cabo por la acusada; también se han valorado, las manifestaciones de la acusada y las testificales de la acusación y defensa.

Así , resulta acreditado que la acusada, M<sup>a</sup> Tania XXX, quien lo admite, constituyo el día 16 de mayo de 2005 con Marcos XXX, la mercantil Promociones Rialto 72-74 con una participación del 50% y con capital social de 3100 € . Desde 6/5/05 hasta 9/6/06 figura como Administradora mancomunada de la empresa Promociones Rialto con CIF XXX. En fecha 15 de mayo de 2006 la acusada vendió sus participaciones en la sociedad a Casimiro XXX, cuñado de Marcos XXX, por su importe nominal, sin que la acusada haya recibido compensación alguna por los negocios jurídicos realizados a través de la sociedad.

Consta, asimismo, acreditado que en fecha 25/4/06 la acusada aportó, al menos, la cantidad de 45.000 € y ello atendiendo a los datos de la Escritura Pública al no haber podido contar con la declaración de comprador, Manuel XXX, propuesto como testigo para acreditar que no fuese esa la cantidad en efectivo para la adquisición por la mercantil Promociones Rialto de las parcelas 23 a 30 sitas en el lugar de Meloxo de la parroquia de San Martín en el Municipio de O Grove sino superior, al constar su incapacidad para declarar, no pudiendo incorporarse al Plenario su declaración en Instrucción al no haber podido ser interrogado o hecho interrogar en la misma por la defensa (por todas, STDH 27/1/01) .

A su vez, Marcos XXX que depone como testigo, dice que abonaron 45.000 € cada uno y que se aportaron a la sociedad aun cuando no hay cuentas de la sociedad que reflejen siquiera esa operación, dice que fue un traspaso de una de sus sociedades a otra, y que las cuentas sociales deberían reflejarlo pero ninguna documental lo acredita. Es mas, de la ampliación al informe pericial(f1643) aportado en fecha 13 de julio de 2017, también ratificado, se deriva que de la documentación bancaria aportada por la Caixa sobre Promociones Rialto no se detectan en los movimientos del mes de abril de 2006 en la cuenta bancaria abierta en ese periodo que se hayan extraído cantidades para hacer pago de los 90.000€ de las parcelas sitas en Porto Meloxo de O Grove.



Llama la atención y es significativa la presencia de Andrés XXXX, condenado en la misma causa que la acusada por tráfico de drogas, entre otros, en la Notaria, quien, además, viene a admitir en el Plenario que es posible que le pidieran ir a la Notaria para una negociación.



Por otra parte, las características de Promociones Rialto 72-74 SL. constituida con un bajo capital social, careciendo de estructura y organización, ya que no constan medios materiales ni personales para la prestación de servicios, no tiene empleados, ni siquiera figura en la Tesorería de la Seguridad Social, ni consta alta de empresario ni de trabajador, ni otras operaciones, ni datos contables, así como el dato de que no se haya procedido a su liquidación, ponen de manifiesto la falta de actividad económica real evidenciando que podrían ser las propias de una sociedad instrumental y constituye un claro indicio de la existencia del delito de blanqueo por el que se siguen las actuaciones.

Es un hecho también acreditado, la adquisición del vehículo Audi A3 matrícula XXX DPD por la acusada, por el que abona como anticipo 1000 € en concepto de reserva en fecha 4/8/05, 9000 € en fecha 11/8/05 y 1000 € en fecha 17/8/05, pagos que realiza en efectivo, siendo el precio del vehículo el de 29.660 € como se hace constar en el informe y ratifican los funcionarios policiales en el plenario matizando que acudieron en su día al concesionario y comprobaron que fue Tania la que eligió marca, modelo y el color, que se pagó con dinero de Tania y en efectivo, que fue ella quien gestionó el seguro y pagó a título personal y no de la empresa, las pólizas de seguro utilizándolo hasta el momento de su detención. Ella misma admite en su declaración que entregó una cantidad inicial, aun cuando no precise cual, que fijo la empresa Vepersa y no se acredita ningún reflejo contable de la misma en la empresa.

Estas cantidades desembolsadas por la acusada no tienen reflejo en los movimientos de cuentas realizados en ese periodo, como se desprende del estudio realizadas en las cuentas bancarias de las que es titular la acusada, que apenas registran movimientos, ni se acredita procediesen de su actividad laboral o de sus ingresos justificados o injustificados, pues como se dirá, ni pueden atribuirse a supuestos ingresos no declarados, estimando la Sala que tal cantidad procedía de los rendimientos del tráfico de droga.

No se excluye, en modo alguno, que la acusada realizara paralelamente actividades productoras de ingresos. Es más, como pone de manifiesto la STS 8/4/08 "el hecho de que una parte del patrimonio tenga un origen no demostrado y que por tanto no pueda afirmarse su ilicitud, no excluye la ejecución de actos típicos de blanqueo", pero los desembolsos anteriormente relacionados, realizados, además, en efectivo, se compadecen mal con las fuentes de ingresos justificados por las actividades lícitas llevadas a cabo por la misma, de acuerdo con los datos que se derivan de la información patrimonial, de los que se desprende que difícilmente podía realizar esos desembolsos, cuando, además, le consta ésta realizando el pago de una hipoteca por importe de 77.780 € y no se corresponden con los derivados de las actividades lícitas llevadas a cabo por los acusada.

Aunque la acusada declara que tenía ingresos muy superiores lo cierto es que nada de ello ha quedado justificado en las actuaciones, como les correspondía.

Figura la acusada de alta en actividades profesionales como Abogado desde el 9/11/99, de la información facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social figuran 1198 días cotizados desde el 1/2/01 hasta el 8/2/07 y de la base de datos de la Agencia Tributaria (BDN) se infiere que los rendimientos "netos" de la acusada son los siguientes: En el año 2001, 8.315,91 €; en el año 2002, 12.968,17 €; en el año 2003, 22.674,10 €; en el año 2005, 16.144,17 .

En el año 2003, Hacienda le imputa operaciones no declaradas por importe de 31.273,73 que se corresponden con pagos a talleres Valiñas por importe de 21.540,67 €, 6000 € a Construcciones Hermanos Padín SL. (aunque por error se hace constar 12000 €, comprobándose que existe una errónea duplicidad en la imputación de compras como se desprende del examen de la primera página /resumen correspondiente al ejercicio 2003 de la BND) y cobro de la Cofradía de Pescadores de la cantidad de 3.733,06 € y en 2004 operaciones no declaradas por valor de 116.291,74 que provienen de pago a Construcciones Hermanos Padín de 80.816,20 €, a Vodafone España SA de 4839,02 €, Graremi SL. 3138,26 €, Tecam Oficinas SA. 3013,26 € y cobro de Zúrich España por valor de 24.485 € .

Sin embargo, las cantidades que invierte en la adquisición del vehículo y que aporta a la sociedad para la compra del terreno no tiene reflejo en los movimientos de cuentas



realizados en ese periodo, como se desprende del estudio realizado de las cuentas bancarias de la que es titular la acusada, ni se acredita procediesen de su actividad laboral o de sus ingresos lícitos no justificados, estimando la Sala que tal cantidad procedía de los rendimientos del tráfico de droga , a lo que no obsta que, sin embargo, en ese periodo se obtuviesen rendimientos de actividades lícitas.



Señala el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía XXX en el Plenario que fueron al concesionario y que, además, contactaron con el vendedor de los terrenos , Manuel XXX, que dijo haber hecho la operación por 120.000€ y que cree que dijo que el pago se había hecho en efectivo, en billetes de 20 € , al pago con dinero efectivo se refiere también el PN XXX , en billetes de 50 y 20 € precisando que en parte y alude a que el precio real sería de 120.000 € .

Al respecto, la STS 25/2/04 , se refiere al alcance de la obligación de los acusados de facilitar los datos relativos a la procedencia lícita de los bienes poseídos, añadiendo la STS DE 11/11/ 10 que, "sin invertir la carga de la prueba, al acusado se le requiere para que justifique aspectos que, de ser lícitos y legales, serían fácilmente demostrables o por lo menos aportar circunstancias y datos justificativos de otra realidad que la que la acusación le atribuye. En tal tesitura, el tribunal de instancia, partiendo de la exigencia de prueba de cargo indiciaria, puede valorar, como un indicio más, la ausencia de justificación de algo fácilmente justificable".

Cierto que podría existir dificultad para conseguir documentación justificativa respecto de los años investigados , pero, por una parte, ni siquiera se aporta una mínima prueba suficiente para crear en la Sala la simple sospecha de que probablemente esas actividades como Letrada generasen unos ingresos tan superiores a los declarados y detectados, ni siquiera de la misma existencia de la actividad, como en el caso de la representación de marca portuguesa Lion Porche a la que alude y, por otra, tal imposibilidad no existiría al tiempo de instruirse las presentes diligencias, por lo que entendemos que al no haber contado con el más mínimo elemento probatorio, siquiera indiciario, se trata de un mero alegato de defensa sin repercusión práctica alguna.

Al respecto ha de señalarse que la prueba que se presenta por la defensa, con la finalidad de acreditar unos mayores ingresos que permitirían estos concretos desembolsos consiste en las declaraciones testimoniales de Enrique

XXXX, que afirma haber acompañado a la acusada , como amigo, en múltiples actividades retribuidas, y que de modo insistente pero genérico, afirma que tenía muchos ingresos y señala como estos se reflejaban en los gastos que, por ejemplo había realizado en la decoración de su despacho, lo que ni siquiera consta, y añade que ella decía que pagaba muchos impuestos, lo que se aviene mal con los datos que se reflejan en las declaraciones tributarias. O las de Iván XXX, también amigo y acusado en la causa de narcotráfico en la que fue absuelto. Tales testimonios meramente defensivos prestados por quienes tienen vinculación por la acusada, carecen de consistencia alguna para acreditar el fin pretendido por lo que ningún valor puede otorgársele por el Tribunal.

Tampoco se puede justificar la existencia de mayores y distintos ingresos ni contradecir la pericial practicada con la declaración de quien fue presidente de la Cofradía de Pescadores desde el año 1999 hasta 2019 que manifiesta que Tania trabajó para la Cofradía y que se le pagaba el trabajo , constando los gastos en la contabilidad e la Cofradía y que añade que después pasó a trabajar para el Ayuntamiento

Aunque no declarados, figuran acreditados solamente, como hemos señalado, pagos realizados por la Cofradía de Pescadores S. Antonio, en el año 201, 2659, 44 €; en el 2002:3762,13 €; en 2003, 3733,06 €.

En el año 2002, figuran pagos del Concello de Cambados correspondiente al ejercicio del 2001 por importe de 10.811,17€; 14.214,64 en 2003 correspondiente al ejercicio de 2002; 14.155,72€ en 2004, correspondiente al ejercicio de 2003.

Además, constan pagos realizados por Allianz Cía. de Seguros y Reaseguros SA por importe de 364,93 € en 2003, Grehor SL, 445,17 € en el año 2002; Zúrich España Cía. por importe de 24.485 en el año 2004 y ha realizado la acusada aportaciones a Mutuality general de la Abogacía desde el año 2001 hasta el año 2005 por importe de 7257,32€.

En definitiva, de todo el acervo probatorio practicado resultan indicios plurales y de entidad suficiente que acreditan que la acusada ha realizado las operaciones mencionadas cuyos pagos en efectivo denotan el manejo concreto de cantidades de dinero que no se justifican , que suponen la ocultación de al menos sesenta mil euros, poco acordes con su nivel de ingresos, lo que unido a las maniobras llevadas a cabo para ocultar su titularidad, conducen a la conclusión de una inferencia suficientemente fundada respecto del origen delictivo, concretamente de la actividad de narcotráfico , de cantidades



"blanqueadas" que satisface las exigencias de antijuricidad que justifican la aplicación el tipo penal de blanqueo de capitales y su punición( STS 13/12/18).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**TERCERO.** De dicho delito resulta responsable criminalmente en concepto de autora la acusada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del CP por haber ejecutado voluntaria y directamente los hechos que los integran.

**CUARTO.** - Concorre la Atenuante de dilaciones indebidas del art 21,6 del CP. que se aprecia como muy cualificada. Señala la STS 10/3/07 "En lo que atañe a la consideración de la atenuante como muy cualificada , ha de partirse de la premisa de que las circunstancias particulares del caso han de permitir hablar no sólo de una dilación del proceso extraordinaria, sino también de una dilación especialmente extraordinaria o superextraordinaria, que es la condición que han de tener para poder apreciar la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, a tenor de la redacción que le ha dado el legislador en el nuevo art 21,6 del CP. Pues si para apreciar la atenuante genérica o simple se requiere una dilación indebida y extraordinaria en su extensión temporal, para la muy cualificada siempre se requerirá un tiempo superior al extraordinario.

En las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se tramitan en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003, de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 655/2003, de 8 de mayo ( 9 años de tramitación); 506/2002, de 21 de marzo ( 9 años); 39/2007, de 15 de enero (10 años); 896/2008, de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008, de 12 de febrero (16 años); ); 37/2013, de 30 de enero (ocho años ); y 360/2014, de 21 de abril (12 años).

Ahora bien, aunque la jurisprudencia se haya manifestado en el sentido de que el periodo global de duración de un proceso ha de ser especialmente extraordinario para que se aprecie la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, también tiene establecido que en supuestos de procesos cuya duración no alcance los siete años cabe la aplicación de la atenuante como muy cualificada cuando se compruebe que concurrieron varias paralizaciones de la causa alguna de las cuales superó el tiempo de un año. De modo que se legitima la cualificación de la atenuante no sólo

atendiendo al plazo total de tramitación de un proceso (criterio del plazo razonable), sino también cuando sin ser éste de una duración singularmente extraordinaria, sí concurren paralizaciones concretas que comprenden un periodo importante de dilación indebida en concepto de paralización”.

En el presente caso, si bien nos encontramos con una dilación indebida e injustificada imputable a la acusada en cuanto que estuvo declarada en rebeldía, desde el 17/3/14 impidiendo la celebración de juicio es lo cierto que desde que se incoan las actuaciones, hasta que se dicta el Auto de Transformación en Procedimiento Abreviado en fecha 29/7/13, constando ya el informe patrimonial aportado en fecha 5/6/07, transcurre un plazo de tiempo especialmente relevante e injustificado, máxime si tenemos en cuenta que el enjuiciamiento conjunto con el delito de tráfico de drogas era posible y que en esta causa ya recayó Sentencia en la Audiencia Nacional en fecha 6/7/2011, confirmada por la del Tribunal Supremo de fecha 23/7/2012, debiendo apreciarse, por tanto, la Atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada

**QUINTO.** - En cuanto a la pena a imponer, la penalidad señalada para el tipo básico del delito de blanqueo de capitales previsto y penado en el artículo 301.1 CP, considerada en su mitad superior por aplicación del subtipo cualificado del párrafo segundo de dicho precepto penal al tener su origen en un delito relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, comprende de 3 años y 3 meses a 6 años de prisión y multa del duplo al triplo del valor de los bienes, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, conforme a lo dispuesto en el art 66,2 del CP. procede rebajar en un grado la pena, imponiendo la pena de un año y ocho meses de prisión, ponderando la menor intervención en los actos de blanqueo que se deriva tanto de las concretas operaciones como cuantía de la cuantía de las mismas, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 56.000 (cincuenta y seis mil) euros, cantidad que se corresponde con el tanto del dinero de procedencia ilícita invertido con una responsabilidad personal subsidiaria de quince días de privación de libertad en caso de impago.

De acuerdo con el art 127 del CP. se acuerda el comiso del dinero utilizado para la comisión del delito de



acuerdo con el relato fáctico y, en su caso, sus transformaciones o equivalentes, acordando que los efectos y el dinero sean adjudicados al Estado a través del Fondo del Plan Nacional contra la Droga (Ley 36/95).

**SEXTO.** - De conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del CP. y 239 y 240 de la LECrim. , procede la imposición de las costas a la responsable procesal.

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la Constitución Española.

### FALLO

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a **MARÍA TANIA XXX XXXX** como autora criminalmente responsable de un delito de BLANQUEO DE CAPITALS del artículo 301.1 del Código Penal concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de PRISIÓN de un año y ocho meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA de cincuenta y seis mil euros (56.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y las costas procesales.

Se acuerda el COMISO del dinero utilizado para la comisión del delito con arreglo al relato fáctico y en su caso, sus transformaciones o equivalentes, acordando la adjudicación al Estado a través del Fondo del Plan Nacional contra la droga.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 855 y siguientes de la L.E. Criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.